

Se publica este periódico oficial los Lunes, Miércoles y Viernes. Se admiten suscripciones en la casa de D. Leonardo Vallecillo, calle de S. Andrés, núm. 15 al respecto de 10 reales mensuales para los que lo reciban por el correo franco de porte y 8 rs. en esta Ciudad, llevado á domicilio.



Las reclamaciones, comunicados y anuncios que se hagan, se remitirán á la espresada casa del Sr. de Vallecillo, francos de porte, pues de lo contrario no se recibirán.

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE ZAMORA.

VIERNES 20 DE JULIO DE 1855.

Artículo de oficio.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA.

S. M. la REINA (Q. D. G.) y su Augusta REAL FAMILIA continúan en el sitio del Escorial sin novedad en su importante salud.

NUMERO 589

Subsecretaría.-Negociado 2.º

S. M. la Reina (Q. D. G.) por Real orden de 17 del próximo pasado, se ha dignado nombrar Gobernador militar de esta provincia al Brigadier D. José Ramon Sanz, quien en este día se ha encargado de dicho Gobierno. Lo que se avisa en este periódico oficial para conocimiento de los Alcaldes y demas á quienes convenga Zamora 19 de Julio de 1855.--El Gobernador interino, José Mantilla.

Núm 590.

Seccion económico-administrativa.

Por mi circular núm. 528 inserta en el Boletín oficial núm. 79 correspondiente al día 2 del actual, encargué que en cumplimiento á lo dispuesto en la ley de 1.º de Mayo último y reglamento para su ejecución, tanto los Sres. Alcaldes como los demas á quienes compete dar las relaciones de los bienes comprendi-

dos en ella, lo verificasen dentro del preciso término de ocho dias, si querian evitarse los disgustos que les ocasionarian las medidas de rigor á que habria de apelar espirado dicho plazo: esto no obstante veo que, si bien han llenado su deber muchos Alcaldes y particulares, falta aun un número considerable. Consiguientemente á aquella comunicacion es llegada la época de hacer sentir á los morosos los efectos de su apatia; pero llevado del deseo de evitar las medidas coercitivas, concedo hasta el 31 del mes actual como último é improrogable término: finalizado este, por sensible que me sea, no podré dispensarme de apelar á ellas, puesto que así lo exige el cumplimiento de la ley de que queda hecho mérito. Zamora 18 de Julio de 1855.--P. S., Manuel Corrochano.

Núm 591.

Administracion de Hacienda pública de la provincia de Zamora.

La Excmá. Diputacion provincial en vista de los expedientes de perdidas sufridas por varios pueblos en los años de 1853 y 54 con motivo de pedriscos é inundaciones se ha servido acordar el perdon de su respectiva contribucion territorial por la cantidad que demuestra la adjunta relacion.

Diputacion provincial de Zamora.--Nota de los expedientes instruidos por varios Ayuntamientos de la provincia para justificar las pérdidas en sus mieses y frutos durante los años de 1853 y 1854 por los pedriscos é inundaciones, y que se devuelven al Sr. Gobernador de la provincia con designacion de las rebajas ó

perdones acordados por esta Diputacion provincial en sesion de 22 de Mayo próximo pasado.

| PUEBLOS. | Cantidades á que quedan reducidas las re- bajas por acuer- do de la Diputacion. Rs. vn. |
|-------------------------------------|---|
| Vezdemarban. | 30000 |
| Cotanes. | 3023 11 |
| Cañizal. | 12000 |
| Algodre. | 8000 |
| Villamor de los Escuderos. | 19000 |
| Granja de Moreruela (la). | 8479 |
| Molacillos. | 7011 |
| Manganeses de la Lampreana. | 15500 |
| Castrillo de la Guareña. | 6000 |
| San Miguel de la Rivera. | 13500 |
| Villaescusa. | 5833 11 |
| Fuente la Peña. | 15000 |
| Fuentesauco. | 50000 |
| Total. | 193346 22 |

Zamora 18 de Junio de 1855.--El Presidente, Cuervo.-P. A. de la Diputacion, Hermenegildo Estevez.

Al mismo tiempo ha acordado dicha Exema. Corporacion que este perdon tenga efecto y sea condonado en el repartimiento de 1856 á escepcion de Vezdemarban y Cotanes que participarán de él en el corriente.

En consecuencia de tal disposicion esta oficina lo anuncia al público para conocimiento de los pueblos y contribuyentes á quienes comprende, con la advertencia á todos los que deben disfrutar de dicho perdon en 1856, de que para entonces no se descuidarán por la misma las disposiciones oportunas á que se realice así con toda exactitud; y en cuanto á los de Vezdemarban y Cotanes que deben participar de él en el presente les queda compensado desde luego, al primero la cantidad de 24,626 rs. que por cuota del Tesoro les restaba satisfacer, quedando el resto para el inmediato; y al 2.º los 3023 rs. 11 mrs. que le han sido perdonados. En consecuencia pues estos dos Ayuntamientos procederán inmediatamente á anunciarlo así á su respectivo vecindario, haciendo el prorrateo del beneficio á los contribuyentes por la base de la pérdida que en el expediente de apedreo les fué determinada, lo cual verificado se pondrá en conocimiento de esta Administracion con relacion individual de dicho prorrateo que será firmado por todo el Ayuntamiento como responsable, no solo de su exactitud, sino de que los interesados quedan reintegrados de lo que en el primer semestre habian anticipado. Zamora 17 de Julio de 1855.-P. S., Agustin Genon.

Universidad literaria de Salamanca.

Don Pablo Gonzalez Huebra, Doctor y Catedrático de Jurisprudencia y Rector de esta Universidad.

Hago saber: Que en conformidad á lo prevenido en el artículo 62 del Reglamento de estudios vigente, las clases de Latin y Humanidades comenzarán el dia primero de Setiembre próximo, y en su virtud los que hayan de matricularse en alguno de los tres primeros años de esta enseñanza lo verificarán desde el 16 de Agosto hasta el 31 del mismo, á cuyo efecto estarán abiertas en dichos dias la Secretaria y Depositaria de esta Universidad de ocho de la mañana á dos de la tarde, y en los cinco últimos desde las cuatro de la tarde á las nueve de la noche, y hasta las doce de esta, el dia en que concluya el término. Y á fin de que los cursantes sepan las cualidades que han de tener para matricularse, documentos que necesitan presentar, y derechos que deben satisfacer, se copian á continuacion los siguientes artículos del Reglamento.

Articulos del Reglamento.

Artículo 194. Para matricularse en la segunda enseñanza, con objeto de ganar curso académico, se requiere:

1.º Nueve años de edad, acreditados con la partida de bautismo.

2.º Hacer constar el alumno, con certificacion expedida por un profesor de primeras letras, haber seguido los estudios prevenidos en el art. 4.º de la ley de Instruccion primaria; debiendo ademas sufrir en el Instituto respectivo un exámen riguroso, particularmente en la escritura, gramática y ortografía, ante una comision compuesta de tres Catedráticos del Instituto nombrados por el Director del mismo, de entre las asignaturas análogas al exámen.

El alumno pagará 20 rs. por derechos de exámen.

Art. 197. Nadie será matriculado ni aun con protesta, despues del primer año de latinidad y humanidades, sin haber ganado y probado el anterior.

Art. 207. El dia de la apertura de la matricula en los establecimientos públicos de enseñanza se anunciará por los respectivos gefes, con un mes de anticipacion, valiéndose para ello de los Boletines oficiales de las provincias. Los alcaldes de los pueblos harán fijar el anuncio á la entrada de las casas consistoriales, á fin de que llegue á noticia de todos.

Art. 211. La matricula será personal: no se incluirá en ella de otro modo á ningun cursante, aunque se presente á solicitarlo algun encargado ó pariente suyo.

Art. 212. Todo cursante, para ser matriculado, deberá presentar:

1.º Su fé de bautismo, cuando por primera vez se matricule.

2.º Certificacion de haber probado y ganado el

curso anterior si procede de distinto establecimiento.)

3.º Un recibo del Depositario por el que conste que ha satisfecho el primer plazo de la matrícula.

4.º Una papeleta en la cual espese su nombre con los apellidos paterno y materno, su edad, y el pueblo de su naturaleza y la provincia á que pertenezca, el nombre de su padre ó tutor con las señas donde estos residan, y ademas el año en que pretende matricularse.

Art. 213. La papeleta de que habla el artículo anterior deberá estar firmada por el padre ó tutor. Si estos no residieren en el pueblo donde esté situada la escuela será presentado el cursante por una persona domiciliada en él, la cual anotará tambien las señas de su casa en la papeleta, y la firmará á presencia del Secretario, haciendo esto mismo el alumno.

El estudiante que eluda lo dispuesto en este artículo será castigado al prudente arbitrio del Rector.

Art. 214. El Secretario dará al alumno otra papeleta por la que conste hallarse matriculado, escribiendo en ella el número que por orden de presentación le toque para su correspondiente curso ó asignatura. El cursante presentará esta papeleta á sus Catedráticos el primer día de lección, para que anote su nombre y número, pero se quedará luego con ella. Al respaldo de la misma deberán estar impresas las principales obligaciones de los alumnos para que en ningún tiempo aleguen ignorancia.»

Los derechos que deben satisfacer por su matrícula son 120 rs. según lo dispuesto en la Real orden de 4 de Mayo último, cuyo pago se hará en dos plazos con arreglo al artículo 219, el uno al tiempo de inscribirse en aquella y el otro concluida que sea la primera mitad del curso. Los que se matriculen á enseñanza doméstica pagarán de una vez los derechos de su matrícula en conformidad al artículo 104 de estudios vigente.

Art. 372. Se entenderá por enseñanza doméstica la que se dé á los alumnos en sus propias casas ó en cualquiera otras que no sean de pension en los tres años de latinidad y humanidades. Las casas de pension ó establecimientos en que se dé cualquiera parte de las enseñanzas de latinidad y humanidades, ó de estudios elementales de filosofía á alumnos internos, estarán sujetos á las condiciones de los colegios privados. Los preceptores deberán tener el correspondiente título expedido por el Gobierno.

Art. 373. Solo se admitirán matriculados para la enseñanza doméstica en los Institutos agregados y provinciales: los Institutos locales no podrán tenerla.

Art. 374. Los que se matriculen para el primer año de la enseñanza doméstica, presentarán en la Secretaría de la Universidad, si el Instituto fuere agregado, y si no lo fuere, en la del Instituto provincial, una certificación de haber sido examinados y aprobados en las materias de instrucción primaria. El examen se verificará desde el 1.º al 15.º de Agosto en la Escuela Normal, si la hubiere en el pueblo donde resida el alumno; y sino ante un profesor de primeras letras nombrado por el alcalde, debiendo esto

autorizar la certificación. El examinando pagará los 20 rs. de que habla el artículo 194, y verificará su matrícula desde el 15 de Agosto hasta el 1.º de Setiembre.

Art. 375. Los alumnos de enseñanza doméstica no necesitan presentarse en el Instituto para matricularse: podrán hacerlo por medio de encargado, remitiéndole los documentos necesarios.

Art. 376. Los alumnos de enseñanza doméstica se admitirán solo hasta el 1.º de Setiembre, pasado el cual no se matriculará á ninguno.

Art. 378. Todo cursante de enseñanza doméstica podrá ingresar durante el año en Instituto ó Colegio para continuar en él sus estudios, acreditando haber obtenido su correspondiente matrícula; mas antes de ser admitido sufrirá un examen de media hora por lo menos, hecho en la forma que queda establecida para los ordinarios, á fin de probar que se halla instruido en las materias estudiadas hasta entonces, y en aptitud de seguir el curso con aprovechamiento. Pagará 20 rs. por este examen. Sino fuere aprobado podrá continuar sus estudios como antes, en la clase á que pertenecía.

Art. 379. Si ingresare en el Instituto donde tiene su matrícula, no pagará nuevos derechos; pero los satisfará cuando vaya á cursar á otro establecimiento, quedándose aquel con los percibidos.

Art. 380. Por el contrario todo cursante de latin y humanidades de Instituto, podrá, cuando le acomode, pasar á la enseñanza doméstica, siempre que no haya completado las dos terceras partes de faltas voluntarias toleradas por este Reglamento. Para verificarlo pasará al Director del Instituto el aviso correspondiente y completará los derechos de matrícula si le faltare el segundo plazo.

Art. 381. Todo alumno de enseñanza doméstica que resida en el pueblo del Instituto donde tiene su matrícula ó á menos de cuatro leguas de distancia, tendrá obligación de examinarse en dicho establecimiento del propio modo que si hubiese hecho en él sus estudios; y sin probar curso no pasará al siguiente.

Art. 382. Si el alumno residiere á cuatro leguas de distancia, verificará el examen en cualquier Instituto local ó Colegio privado que estuviese dentro de un radio igual, presentándose al mismo tiempo que lo hagan los alumnos de estos establecimientos.

Art. 383. Si tampoco se hallase en el caso del artículo anterior será examinado el alumno en público y en el lugar que señale el alcalde. El tribunal de examen lo constituirán, el Cura párroco presidente, el que le hubiere enseñado, y otra persona que nombrará el alcalde, y que hará de secretario. Si fuere pariente del alumno dentro del cuarto grado cualquiera de los examinadores será remplazado por otro, que nombrará el alcalde.

El examen se verificará en la forma prevenida para los establecimientos públicos y la calificación que haga el tribunal, no será válida hasta que la apruebe el Director del Instituto, á cuyo efecto se le pasará el expediente con la composición escrita.

Art. 384. Los comprendidos en el artículo que

precede, podrán, si lo prefiriesen, presentarse á examen en el Instituto provincial donde tengan su matrícula, ya en los ordinarios ya en los extraordinarios.

Los exámenes extraordinarios de latinidad y humanidades tendrán lugar desde el 20 de Agosto próximo hasta 31 del mismo.

Lo que se inserta en los Boletines oficiales de las provincias de este distrito universitario para que llegue á conocimiento de los interesados. Salamanca 14 de Julio de 1855.-Pablo Gonzalez Huebra.

Núm 593.

D. Nicolás Casanova, Secretario honorario de S. M., Juez de primera instancia de este partido y de Hacienda de la provincia.

Cito, llamo y emplazo á Manuel Arias Cordeiro, vecino que dijo ser de Castroladron, procesado en este Tribunal por aprehension de géneros, para que dentro de nueve dias que por primer término se le designan se presente en este Juzgado á ser notificado de la providencia final dictada en dicha causa que si lo hiciere se le oirá y administrará justicia y en otro caso seguirá el proceso su curso y las diligencias sucesivas se entenderán con los estrados del Tribunal que le serán señalados por su ausencia y rebeldia. Zamora 16 de Julio de 1855.-Nicolás Casanova.-Lic. Angel Bustamante.

Núm 594.

D. Nicolás Casanova, Secretario honorario de S. M., Juez de primera instancia de este partido y de Hacienda de la provincia.

Cito, llamo y emplazo á José Turiel Rosa, vecino de Carbajosa del Campo, procesado en este Tribunal por aprehension de lana, para que dentro de nueve dias que por segundo término se le designan se presente en este Juzgado á ser notificado de la providencia final dictada en dicha causa, que si lo hiciere se le oirá y administrará justicia y en otro caso seguirá el proceso su curso y las diligencias sucesivas se entenderán con los estrados del Tribunal que le serán señalados por ausencia y rebeldia parándole perjuicio. Zamora 16 de Julio de 1855.-Nicolás Casanova -Lic. Angel Bustamante.

Núm. 595.

Don José de Bustamante, Coronel de infantería, Teniente Coronel de Ingenieros, Caballero de las órdenes de S. Fernando y S. Hermenegildo, Comen-

dador de la de S. Benito de Avis de Portugal, Gobernador militar interino de esta Plaza y Comandante general de la provincia.

Por el presente cito, llamo y emplazo á todas las personas que se crean con derecho á los bienes que á su fallecimiento dejó D. Nicolás Sanjurjo y Robles, Capitan que fué en situacion de reemplazo en la Puebla de Sanabria, para que como herederos ó acreedores, y en el término de treinta dias contados desde la insercion del presente en el Boletin oficial de esta provincia, acudan al Juzgado de Guerra de la Capitanía general de Castilla la Vieja á usar del derecho de que se crean asistidos por sí ó por medio de Procurador autorizado con poder bastante, y con presentacion de los documentos en que lo funden, bajo apercibimiento de que en otro caso les parará el perjuicio que haya lugar. Dado en Zamora á 16 de Julio de 1855.-José Bustamante.-Vicente Alvarez.

Núm. 596.

D. Ramon Rodriguez Valeiras, Juez de primera instancia de Bermillo de Sayago y su partido.

Por el presente cito, llamo y emplazo á Domingo Matas, vecino de Fermoselle, para que dentro del término de treinta dias contados desde la insercion de este edicto en el Boletin oficial de la provincia, se presente en la cárcel pública de este partido, para sufrir cuarenta dias de prision correccional á que está condenado por S. E. la Sala primera de la Audiencia territorial en la causa que contra él y otros se siguió en este Juzgado por juegos prohibidos, pues pasado que sea el término que se le señala sin haberlo verificado le parará el perjuicio que haya lugar. Bermillo doce de Julio de mil ochocientos cincuenta y cinco.--Ramon Rodriguez.--Tomás Hidalgo.

ANUNCIO PARTICULAR.

Empresa del ferro-carril de Isabel II de Santander á Alar del Rey.

El Consejo de Administracion, usando de las atribuciones de los artículos 7 y 32 de los estatutos de la Sociedad, y con el fin de procurarse fondos para el seguimiento de las obras, ha acordado pedir á los Sres. accionistas el quinto dividendo á razon de 10 p^{tas} de las acciones que representan, ó sea diez duros por cada una.

Se señala el 13 de Agosto próximo para realizar los pagos que se haran en los sitios de costumbre. Santander 12 de Julio de 1855.--José de Heceta, Director gerente.